

# Poder Judicial de la Nación

**PERESSINI DANIEL MARIO Y OTRO c/ NARDELLI MIRA JUAN CARLOS Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

**Expediente N° 17248/2010/CA3**

**Juzgado N° 3 - Secretaría N° 5**

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2014.

## **Y VISTOS:**

I. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 499/501, mediante la cual el magistrado de grado denegó el beneficio de litigar sin gastos peticionado.

El memorial luce a fs.523/527 y fue contestado a fs. 529/536.

II. Como es sabido, el beneficio de litigar sin gastos, previsto en el art. 78 y ss, del Código Procesal, encuentra su fundamento en la necesidad de posibilitar el acceso a la justicia a aquellos que, por carecer de bienes suficientes para afrontar los gastos que la situación demanda, se verían privados de un derecho constitucional, cual es la defensa en juicio, que resguarda y autoriza el art. 16 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:145).

Asimismo, quien afirma no poder afrontar los gastos de un pleito, debe explicar cuáles son sus medios de subsistencia, la fuente y cuantía de sus ingresos ya que tales explicaciones resultan necesarias para valorar si el peticionante carece efectivamente de recursos que le permitan afrontar los gastos reseñados (esta Sala, 31.10.95, en "Morosoli, Roberto c/ Nestlé Arg. S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos").

Por otro lado, no es necesario hallarse en un estado de total indigencia para ser merecedor del beneficio requerido, sino una insuficiencia verosímil de recursos para afrontar los gastos de justicia (esta Sala, en "Pitta Angel y otro

c/ López Mauricio Marcelo y otro s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 3.12.10).

En el caso, dichos extremos surgen parcialmente acreditados con la prueba producida en autos.

Ello así toda vez que, como bien indicó en la sentencia el magistrado de grado, fue silenciada -aún en el escrito de agravios- la existencia de dos vehículos cuya titularidad se verifica a nombre del actor

Peressini: una Eco Sport, marca Ford, modelo 2011, y un Peugeot 504, modelo 1994 (v. informe de dominio de fs. 382/387).

Otro dato a apreciar, es que el actor reviste junto con su cónyuge la calidad de usufructuarios de dos inmuebles donados con anterioridad a sus hijas, actuales titulares de dominio: uno en el Partido de la Costa, La Lucila del Mar, en Provincia de Buenos Aires, sin que pueda constatarse de autos las características propias de dicho bien; y otro inmueble situado en la calle White 2053 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con respecto a esta última propiedad, se advierte que en ese recinto se explota una actividad comercial por un ente social ajeno a los peticionantes y, aun cuando en la pericia contable no se llevó a cabo ninguna requisa tendiente a determinar en qué calidad ocupa el inmueble esa empresa, lo cierto es que *prima facie* puede presumirse que cobran un alquiler por su uso, circunstancia que también fue silenciada por la parte actora, sin que existan datos que revelen la importancia de ese ingreso.

Con lo hasta aquí expuesto no sería factible conceder el beneficio de litigar sin gastos en un 100% como fue solicitado.

Ahora bien, existen otros datos que permiten atemperar el criterio adoptado por el magistrado de grado en la sentencia apelada.

Pues, se observa de la prueba producida y de las propias manifestaciones de los accionantes que: viven con sus dos hijas mayores de edad; Daniel Peressini trabajaría por cuenta propia en “asesoría en ventas, administración y cobranzas”, es el único sostén de la familia y percibiría un ingreso anual de \$33.120 -según certificado de ingresos de fs. 16 expedido en el año 2010-; sólo son propietarios de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encuentra afectado como bien de familia desde el año 1993 (fs.

29); son propietarios de dos vehículos -un Renault Rodeo, modelo 1999, y un Fiat Spazio, modelo 1994 (v. fs. 30/31 y 382/387)-.

Por lo demás, ninguna prueba se produjo tendiente a demostrar que ciertas marcas que figuran registradas a nombre del peticionante sean utilizadas y se cobren regalías por ello.

El hecho de que posea ciertos bienes en las condiciones descriptas -de los cuales no cabe inferir que su situación patrimonial sea de tal entidad como para poder solventar la totalidad de los gastos que conlleva el pleito- resulta relevante a los fines que aquí se trata, pues -como ya se dijo- no se requiere de un estado de insolvencia patrimonial, sino la acreditación de la insuficiencia de recursos para costear las referidas erogaciones.

En tales condiciones, las constancias de autos resultan aptas para tener por acreditada la falta de capacidad económica de la actora para afrontar la totalidad de los gastos que irroga el proceso por lo que, habida cuenta la postura asumida por el Fisco y la conformidad prestada el Sr. Fiscal en el dictamen que antecede, cabe acceder a la concesión parcial del beneficio en un 30%, teniendo en consideración para ello que la resolución que lo confiere no causa estado (art. 82, del citado código).

III. Por último, juzga la Sala que si bien del memorial de agravios surge que el Sr. Daniel Peressini actúa no solo por derecho propio sino por la representación ya invocada, es decir, como heredero forzoso de Zulema Plano, lo cierto es que no efectuó ninguna crítica en relación con la denegatoria del beneficio de litigar sin gastos solicitado en ese último carácter.

En consecuencia y con independencia de lo que pudiera decidirse en los autos principales en relación con la personería invocada por el mencionado Peressini (v. fs. 188), ningún pronunciamiento corresponde efectuar al respecto.

IV. En virtud de la forma en que aquí se decide y los fundamentos de la conclusión alcanzada, este Tribunal juzga apropiado distribuir las costas de la incidencia por su orden en las dos instancias (conf. arts. 68, segundo párrafo, y art. 279 del Código Procesal).

V. No obstante lo hasta aquí adelantado, es preciso dejar sentado que no pasa inadvertido para la Sala que el proceder de la parte actora al omitir

denunciar ciertos bienes integrantes de su patrimonio en el marco del presente pedido de beneficio de litigar sin gastos es ciertamente cuestionable e inapropiado, por lo que se advierte a los accionantes que en caso de incurrir nuevamente en una actitud similar con el Tribunal, su conducta podrá ser pasible de sanción (conf. art. 34 inc. 5, d), CPCC).

VI. Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Admitir el recurso interpuesto por la parte actora en lo que refiere el pto. II, modificar la sentencia apelada y, en consecuencia, conceder parcialmente a Daniel Mario Peressini y Cristina Lejarraga, el beneficio de litigar sin gastos en un 30%. Con costas de ambas instancias en el orden causado.

Hágase saber a la Fiscalía ante la Cámara, a cuyo fin pasen los autos, sirviendo la presente de nota de remisión.

Notifíquese por Secretaría.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Señora Juez de Cámara Dra. Julia Villanueva no suscribe la presente en razón de haberse excusado (v. fs. 547).

EDUARDO R. MACHIN - JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA